



Legislatura

LXIII

*Ley Para La Protección A Víctimas
Del Delito En El Estado De Chiapas.*



**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 14

JULIO CESAR RUIZ FERRO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 14.

**LA HONORABLE QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL;
Y**

C O N S I D E R A N D O

QUE EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA PRESENTARON, INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN 1985, PROCLAMO LA DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER, EN LA QUE DIVERSAS NACIONES, ENTRE ELLAS, MEXICO, EXTERNARON SU PREOCUPACION EN EL SENO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL POR PROCURAR Y OTORGAR PROTECCION Y DERECHOS A LA VICTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO.

QUE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SIGNIFICAN UN AVANCE AL SEÑALAR EXPLICITAMENTE EN NUESTRA CARTA MAGNA, LAS NUEVAS PRERROGATIVAS PROCESALES PARA EL INCUPLADO EN FASE DE AVERIGUACION PREVIA, ADEMAS, DE LOS DERECHOS MINIMOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA COMISION DE DELITOS.

QUE ES A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, CUANDO LA ASISTENCIA A VICTIMAS DEL DELITO SE ERIGE COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER LOS DERECHOS DE LA VICTIMA U EL OFENDIDO AL RECIBIR ASESORIA JURIDICA; QUE SE LE SATISFAGA LA REPARACION DEL DAÑO, CUANDO PROCEDA; COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE LE PRESTE ATENCION MEDICA DE URGENCIA CUANDO LO REQUIERA EN TODO PROCESO PENAL.

QUE EN MEXICO, EL DESARROLLO DE LA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, HA LLEVADO PROGRESIVAMENTE AL ANALISIS DEL PROCESO PENAL, PARA AMPLIAR Y PRECISAR, POR UNA PARTE, LAS GARANTIAS PROCESALES DE LOS INCUPLADOS Y, POR LA OTRA, EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ESPECIFICOS DE LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, TANTO POR EL TEXTO CONSTITUCIONAL FEDERAL COMO POR EL ESTATAL.

QUE NO ES POSIBLE CONCEBIR UNA PROCURACION DE JUSTICIA INTEGRAL SI ESTA SE CONCENTRA UNICAMENTE EN LA PERSECUCION DE LOS DELINCUENTES POR LO QUE, ES NECESARIO ESTABLECER MECANISMOS DE ATENCION A VICTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS PARA PERFECCIONAR LOS EXISTENTES; OTRA PRIORIDAD ES LA ATENCION INTEGRAL DE ESTAS ULTIMAS, TANTO EN EL NIVEL INDIVIDUAL COMO FAMILIAR, ESPECIALMENTE POR LO

QUE SE REFIERE A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES TENDIENTES A HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO Y PERJUICIO.

QUE EL OBJETO DE LA LEY, ES GARANTIZAR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA U OFENDIDO, ASI COMO, FIJAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO.

QUE SE CONCIBE UNA PROCURACION DE JUSTICIA INTEGRAL, AL ESTABLECERSE MECANISMOS DE ATENCION A VICTIMAS U OFENDIDOS DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES; PARA PERFECCIONAR LOS MECANISMOS YA EXISTENTES, DANDO ATENCION INTEGRAL A ESTAS ULTIMAS, TANTO EN EL NIVEL INDIVIDUAL COMO FAMILIAR, ASI COMO, EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE TIENDAN A HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO Y PERJUICIO.

QUE LA PRESENTE LEY, CONTRARRESTA LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA VICTIMA U OFENDIDOS POR LA COMISION DE UNA CONDUCTA ANTISOCIAL, AL PROPORCIONAR ATENCION MEDICA, JURIDICA, PSICOLOGICA, ENTRE OTRAS Y DE ESA MANERA RESTABLECE LA CONFIANZA CON LA SOCIEDAD MISMA.

QUE ASIMISMO, COMBATE EL ABANDONO DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, CONSTANTE RECLAMO DE LA SOCIEDAD CHIAPANECA, ASI COMO CREA UN SISTEMA QUE GARANTIZA A LA VICTIMA U OFENDIDO, LA RESTITUCION DE LOS DERECHOS QUE FUERON AFECTADOS POR LA CONDUCTA ILICITA.

QUE LA LEY PRESTA SERVICIOS PARA EVITAR LA MARGINACION SOCIAL Y LAS REPERCUSIONES EMOCIONALES QUE SUFREN LAS VICTIMAS U OFENDIDOS DERIVADAS DE LA COMISION DE CONDUCTAS ILICITAS.

QUE DE IGUAL MANERA, RECONOCE EL COMPROMISO DEL ESTADO, GARANTIZANDO AL MAXIMO LAS CONSECUENCIAS QUE LA COMISION DE UNA CONDUCTA ILICITA, PRODUCE EN LA VICTIMA U OFENDIDO, COMO LA ALTERACION EN LA INTEGRIDAD FISICA O DEL PATRIMONIO, DE LAS PERSONAS QUE RESULTEN AGRAVIADAS POR LA COMISION DE ESTOS ILICITOS.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTA PROPIA LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY PARA LA PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES APLICABLE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL, Y TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO. ESTABLECEN LAS BASES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO, QUE LES PERMITA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA Y ASISTENCIA MEDICA, ADEMAS DE COMPLEMENTAR LAS NORMAS SOBRE REPARACION DEL DAÑO Y COADYUVANCIA PROCESAL PREVISTAS COMO GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

ARTICULO 2.- LA PROTECCION A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ESTARA A CARGO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA QUE IMPLEMENTARA LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA QUE ESTA PROTECCION SE HAGA EFECTIVA, A TRAVES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD; PARA QUE LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR

ALGUN DELITO QUE CORRESPONDA CONOCER A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL ESTADO DE CHIAPAS, RECIBA ASESORIA JURIDICA, ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA CUANDO LO REQUIERA, Y ORIENTACION SOCIAL.

LA FUNCION PUBLICA REGULADA POR ESTA LEY SE INSTRUMENTARA CON LA PARTICIPACION Y CONCURRENCIA RESPONSABLE DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

ARTICULO 3.- A FIN DE AMPLIAR AL MAXIMO LA COBERTURA QUE ESTA LEY SEÑALA, LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD DEBERA ACTUAR EN EL INTERIOR DEL ESTADO POR MEDIO DEL PERSONAL QUE AL EFECTO SE DESIGNE EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 4.- LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, PROCURARA, COORDINARA Y PROMOVERA QUE SE PROPORCIONEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o, Y CONCERTARA ACCIONES CON ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS, QUE PARTICIPEN EN EL SISTEMA Y OTRAS INSTITUCIONES QUE, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DEBAN ENTRAR EN CONTACTO CON LAS VICTIMAS.

ARTICULO 5.- LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBERAN LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACION Y COLABORACION CON LAS PROCURADURIAS DE LOS ESTADOS, A EFECTO DE QUE LA VICTIMA O EL OFENDIDO TENGA EXPEDITOS LOS DERECHOS QUE LE OTORGAN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA LEY.

ARTICULO 6.- LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CONCERTARA LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, PARA LO CUAL PROMOVERA LOS MECANISMOS O INSTRUMENTOS NECESARIOS. ASIMISMO, OPERARA Y EJECUTARA BASES, CONVENIOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE ARTICULACION Y COORDINACION CON INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ESTATALES O NACIONALES; SUPERVISARA LA APLICACION, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE EN MATERIA DE ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO; Y PROCURARA SU EJECUCION EN TIEMPO Y FORMA.

CAPITULO II DE LA VICTIMA, DEL OFENDIDO Y DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS.

ARTICULO 7.- LA CONCERTACION, ARTICULACION Y COORDINACION PREVISTAS POR EL ARTICULO QUE ANTECEDE SE LLEVARAN A CABO, DENTRO DEL ESTADO, CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ESPECIALMENTE LOS QUE TIENEN A SU CARGO LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS DE SALUD EN EL ESTADO, Y LOS QUE PRESTEN SERVICIOS SEMEJANTES, TODOS ESTOS DEBERAN AUXILIAR A LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CUANDO ESTA REQUIERA SU COLABORACION, EN MATERIA DE PROTECCION A VICTIMAS DE DELITOS.

Y CON ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER CULTURAL O CIENTIFICO, ASI COMO CON PRESTADORES DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARACTER VICTIMOLOGICO, CRIMINOLOGICO, LEGAL, MEDICO, PSICOLOGICO, SOCIOLOGICO, ASISTENCIAL Y CUALQUIER OTRO VINCULADO CON LAS CIENCIAS PENALES Y VICTIMOLOGICAS, PREFERENTEMENTE, A

TRAVES DE SUS RESPECTIVOS COLEGIOS PROFESIONALES, BARRAS, ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, PROMOVERÁ ANTE EL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL QUE SE LLEVEN A CABO GESTIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS E INCENTIVOS DE CARÁCTER FISCAL Y ECONÓMICO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A FIN DE ALENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO.

ARTICULO 8.- SE ENTIENDE POR VICTIMA A LAS PERSONAS QUE, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, HAYA SUFRIDO DAÑOS, INCLUSIVE LESIONES FISICAS O MENTALES, SUFRIMIENTO EMOCIONAL, PERDIDA FINANCIERA O MENOSCABO SUSTANCIAL DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE VIOLAN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, REALIZADAS EN SU CONTRA.

ARTICULO 9.- SE ENTIENDE POR OFENDIDO, A LA VICTIMA QUE ASUME LA CONDICION DE SUJETO PASIVO DEL DELITO, QUIEN ES TITULAR DEL BIEN JURIDICO LESIONADO. PARA EFECTOS DE ESTA LEY TAMBIEN SE CONSIDERA OFENDIDO AL CONYUGE, CONCUBINARIO, CONCUBINA, HIJOS MENORES DE EDAD Y A FALTA DE ESTOS, LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES QUE DEPENDIERAN ECONOMICAMENTE DE LA VICTIMA.

LAS PERSONAS QUE SUFRIERON UN DAÑO O EROGARON GASTOS AL INTERVENIR PARA ASISTIR A LA VICTIMA, PARA EVITAR SU VICTIMIZACION INMINENTE O PARA EVITARLE DAÑOS MAYORES POR MOTIVO DEL DELITO, TAMBIEN SE CONSIDERA COMO OFENDIDO EN LOS CASOS QUE ESTA LEY EXPRESAMENTE LO SEÑALE.

TAMBIÉN SERÁN CONSIDERADAS COMO OFENDIDAS LAS PERSONAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS QUE AFECTEN INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS, SIEMPRE QUE SE LES VINCULE CON ESOS INTERESES.

ARTICULO 10.- SON SUJETOS PROTEGIDOS LOS PARIENTES Y DEPENDIENTES INMEDIATOS DE LA VICTIMA, LOS DENUNCIANTES, QUERELLANTES Y TESTIGOS DE CARGO, ASI COMO SUS PARIENTES Y DEPENDIENTES INMEDIATOS. TAMBIEN SON SUJETOS PROTEGIDOS LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACION INMEDIATA CON LA VICTIMA O EL OFENDIDO, CUANDO EXISTAN DATOS DE QUE PUDIERAN SER AFECTADOS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO O POR TERCEROS INVOLUCRADOS.

DICHOS SUJETOS TENDRAN DERECHO A LA PROTECCION DE SU INTEGRIDAD FISICA Y EMOCIONAL A TRAVES DE LAS MEDIDAS QUE LA AUTORIDAD JUZGUE CONVENIENTES.

ARTICULO 11.- LA CALIDAD DE VICTIMA O DE OFENDIDO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE IDENTIFIQUE, APREHENDA, ENJUICIE O CONDENE AL RESPONSABLE DEL DELITO, Y DE CUALQUIER RELACION DE PARENTESCO QUE EXISTA ENTRE EL DELINCUENTE Y AQUELLOS.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LA ASESORIA JURIDICA Y LA ATENCION Y ASISTENCIA MEDICA, PSICOLOGICA Y SOCIAL.

ARTICULO 12.- LA VÍCTIMA TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. CONTAR CON ASESORÍA JURÍDICA DESDE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO PENAL;**

- II. SER INFORMADO OPORTUNAMENTE SOBRE SUS DERECHOS, LAS PRUEBAS REQUERIDAS Y LA TRASCENDENCIA LEGAL DE CADA UNA DE LAS ACTUACIONES, DESDE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO PENAL;
- III. CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO GRATUITO QUE LE ASISTA EN TODOS LOS ACTOS DESDE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO PENAL;
- IV. CONTAR CON EL ASESORAMIENTO LEGAL PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE LA ACCIÓN INCIDENTAL, EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS TERCEROS OBLIGADOS Y CUANDO PROCEDA, EN EL EJERCICIO DE ACCIÓN CIVIL;
- V. EL ACCESO A LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES EN LA MATERIA.
- VI. EL OFENDIDO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 9º DE ESTA LEY GOZARÁ DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO.
- V. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 13.- LOS SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA Y DE PROTECCION EN FAVOR DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO, PREVISTOS EN EL ARTICULO 12 DE LA PRESENTE LEY, SE PROPORCIONARAN PRIORITARIAMENTE A QUIEN HAYA SUFRIDO DAÑOS GRAVES Y DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CARECE DE ASISTENCIA LEGAL Y RECURSOS ECONOMICOS PARA CUBRIR DICHA ASESORIA.

CAPITULO II DEL DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO.

ARTICULO 14.- PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR CUALQUIER DELITO, ESTOS TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. A EXIGIR DEL RESPONSABLE DEL DELITO LA RESTITUCION DE LA COSA Y, SI NO FUERE POSIBLE, AL PAGO DE SU VALOR ACTUALIZADO POR EL JUEZ, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA PERPETRACION DEL ILICITO Y HASTA QUE SE EFECTUE EL PAGO, ATENDIENDO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y AL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE PUBLIQUE EL BANCO DE MEXICO;
- II. A LA REPARACION DEL DAÑO MATERIAL Y A LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS DEL DELITO;
- III. A LA REPARACION DEL DAÑO MORAL;
- IV. SI SE TRATA DE DELITOS CONTRA EL HONOR, A COSTA DEL RESPONSABLE, O DEL SISTEMA EN CASO DE QUE AQUEL SEA INSOLVENTE, SE PUBLIQUE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION, CUANDO LA VICTIMA O EL OFENDIDO LO SOLICITE COMO UNA FORMULA REPARADORA DEL DAÑO MORAL;
- V. A QUE EL MINISTERIO PUBLICO LE ENTREGUE EN DEPOSITO LOS VEHICULOS, OBJETOS, DERECHOS Y VALORES DE SU PROPIEDAD, QUE HAYAN TENIDO RELACION CON EL DELITO, PREVIA INSPECCION MINISTERIAL, DEBIENDO EN SU CASO, SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CODIGO PROCESAL PENAL;

- VI.** A EXIGIR AL MINISTERIO PUBLICO QUE RECURRA EN APELACION LOS AUTOS QUE NIEGUEN LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE EMBARGO O RESTITUCION DE DERECHOS, ASI COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA CUANDO NO CONDENE A LA REPARACION DEL DAÑO O IMPONGA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA RECLAMADA;
- VII.** A PROVEER EN LO CONDUCENTE PARA QUE EL JUEZ RESUELVA EN LA SENTENCIA LO RELATIVO A LA REPARACION DEL DAÑO; Y
- VIII.** A LOS DEMAS APOYOS Y MEDIDAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA PROPORCIONAR LA ASISTENCIA A QUE SE REFIERE ESTA LEY A LA VICTIMA O EL OFENDIDO.

ARTICULO 15.- EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ DICTAR, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DURANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE RECABAR LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR UN DELITO, INCLUYENDO LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN MATERIAL, ASÍ COMO EL ASEGURAMIENTO Y EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES PARA ESE EFECTO.

ARTICULO 16.- CUANDO EXISTA TEMOR FUNDADO DE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE DE UN DELITO PUEDE OCULTAR, DILAPIDAR O ENAJENAR SUS BIENES CON LA FINALIDAD DE EVADIR LA OBLIGACIÓN REPARADORA DEL DAÑO, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO PODRÁN SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO O AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES PROPIEDAD DEL PROBABLE RESPONSABLE.

ARTICULO 17.- TRATANDOSE DE DELITOS CUYA COMISION SEA IMPUTABLE A SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O POR MOTIVOS DE ELLAS, SE CONSIDERARA COMO OBLIGACION PROPIA DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO PROPORCIONAR A LAS VICTIMAS O A LOS OFENDIDOS LA ASESORIA JURIDICA CON OBJETO DE QUE SE LES SATISFAGA LA REPARACION DEL DAÑO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO PENAL Y LA LEGISLACION APLICABLE.

ARTÍCULO 17 TER.- EL MINISTERIO PÚBLICO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DESDE LA FASE PREPARATORIA PODRÁN APROBAR ACUERDOS REPARATORIOS ENTRE EL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA, CUANDO:

- I.** EL HECHO PUNIBLE RECAIGA EXCLUSIVAMENTE SOBRE BIENES JURÍDICOS DISPONIBLES DE CARÁCTER PATRIMONIAL; O,
- II.** CUANDO SE TRATE DE DELITOS CULPOSOS CONTRA LAS PERSONAS, QUE NO HAYAN OCASIONADO LA MUERTE O AFECTADO EN FORMA PERMANENTE Y GRAVE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL VERIFICARÁN QUE QUIENES CONCURRAN AL ACUERDO REPARATORIO HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO EN FORMA LIBRE Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, Y QUE EFECTIVAMENTE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN HECHO PUNIBLE DE LOS ANTES SEÑALADOS.

EL ACUERDO REPARATORIO BENEFICIARÁ AL IMPUTADO CUANDO LO HAYA CUMPLIDO A SATISFACCIÓN DE LA VÍCTIMA Y ÉSTA HAYA OTORGADO EL PERDÓN. CUANDO EXISTAN VARIOS IMPUTADOS O VÍCTIMAS, LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN SU CASO, EL PROCESO CONTINUARÁ RESPECTO DE AQUELLOS QUE NO HAYAN CONCURRIDO AL ACUERDO.

CUANDO SE TRATE DE VARIAS VÍCTIMAS, PODRÁN SUSCRIBIRSE TANTOS ACUERDOS REPARATORIOS, COMO AFECTADOS EXISTAN POR EL MISMO HECHO.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LLEVARÁN UN REGISTRO DE LOS CIUDADANOS A QUIENES SE LES HAYA APROBADO ACUERDOS REPARATORIOS Y LA FECHA DE SU REALIZACIÓN.

EN CASO DE QUE EL ACUERDO REPARATORIO SE EFECTUÉ DESPUÉS DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA CONSIGNADO LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE REQUERIRÁ QUE EL IMPUTADO EN LA FASE PREPARATORIA ADMITA LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

ARTÍCULO 17 QUÁTER.- CUANDO LA REPARACIÓN OFRECIDA SE HAYA DE CUMPLIR EN PLAZOS O DEPENDA DE HECHOS O CONDUCTAS FUTURAS, SE SUSPENDERÁ EL PROCESAMIENTO HASTA LA REPARACIÓN EFECTIVA O EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

EL PROCESAMIENTO SÓLO PODRÁ SUSPENDERSE HASTA POR TRES MESES. DE NO CUMPLIR EL IMPUTADO EL ACUERDO REPARATORIO EN DICHO PLAZO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTINUARÁ EL PROCESAMIENTO.

EN CASO DE QUE EL ACUERDO SI HUBIERE REALIZADO DESPUÉS DE CONSIGNADA LA AVERIGUACIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDERÁ A DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA CORRESPONDIENTE, FUNDAMENTADA EN LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS REALIZADOS POR EL IMPUTADO.

EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO, LOS PAGOS Y PRESTACIONES EFECTUADOS NO SERÁN RESTITUIDOS.

CAPITULO III DE LA COADYUVANCIA Y OTROS DERECHOS.

ARTICULO 18.- LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO TENDRA LOS SIGUIENTES DERECHOS PROCESALES DE CARACTER NO PATRIMONIAL:

- I. A QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ENCARGADO DE LA FUNCION PERSECUTORIA LES RECIBA LA DENUNCIA O QUERELLA, POR ESCRITO O VERBALMENTE, CUALQUIERA QUE SEA EL DELITO, SOLICITANDO SU RATIFICACION Y LA APERTURA DE LA AVERIGUACION PREVIA. TRATANDOSE DE INCAPACES ESTOS SERAN REPRESENTADOS POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL;**
- II. A INTERVENIR COMO COADYUVANTES DIRECTOS CON EL MINISTERIO PUBLICO, DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA Y A DESIGNAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO REPRESENTA CON ESE MISMO CARACTER;**
- III. A QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA O JURISDICCIONAL, EN SU CASO, ORDENEN LA APLICACION DE MEDIDAS PARA PROTEGER SU VIDA, INTEGRIDAD, DOMICILIO, POSESIONES O DERECHOS, ASI COMO, LA DE LOS SUJETOS A LOS QUE HACE MENCION EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 9 Y EL ARTICULO 10 DE LA PRESENTE LEY, CUANDO EXISTAN DATOS OBJETIVOS DE QUE PUDIERAN SER AFECTADOS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO O POR TERCEROS IMPLICADOS;**
- IV. A QUE SE LE PROPORCIONEN TODOS LOS DATOS QUE REQUIERA PARA CONOCER EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, Y A PONER A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JUEZ INSTRUCTOR LOS DATOS CONDUCTENTES A ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, Y EN SU CASO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO;**
- V. A EFECTUAR LA DILIGENCIA DE IDENTIFICACION DEL PROBABLE RESPONSABLE, EN UN LUGAR DONDE NO PUEDA SER VISTA POR ESTE SI ASI LO SOLICITAN, CUANDO SE TRATE DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL;**

- VI.** A IMPUGNAR POR VIA JUDICIAL, EN LOS TERMINOS QUE LA LEGISLACION SEÑALE, LA RESOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO QUE NIEGA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA MISMA;
- VII.** A QUE NO SE PUBLIQUE O COMUNIQUE EN LOS MEDIOS IMPRESOS, RADIALES O TELEVISIVOS EN CUALQUIER TIEMPO SIN SU CONSENTIMIENTO, ESCRITOS, ACTAS DE ACUSACION Y DEMAS PIEZAS DE LOS PROCESOS Y LOS NOMBRES DE LOS OFENDIDOS, CUANDO SE TRATE DE DELITOS SEXUALES Y DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA; Y
- VIII.** LAS DEMAS QUE OTORGUEN LAS LEYES.

ARTICULO 19.- LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, GARANTIZARA A LA VICTIMA O AL OFENDIDO EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENE A COMPARECER A LAS AUDIENCIAS, POR SI O A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, PARA ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS DEFENSORES DEL PROBABLE RESPONSABLE, Y CUIDARA QUE CUANDO AQUEL NO HABLE EL IDIOMA CASTELLANO O SE TRATE DE ANALFABETAS, MUDOS, SORDOS, CIEGOS, INVARIABLEMENTE CUENTEN CON UN TRADUCTOR, INTERPRETE O PERSONA QUE LES ASISTA, RESPECTIVAMENTE, EN TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES.

CUANDO LO SOLICITE, SE LE NOMBRARA UN ASESOR PARA QUE LE AUXILIE EN LAS AUDIENCIAS O PRUEBAS QUE SE REALICEN CON SU INTERVENCION; CUANDO SE TRATE DE DELITOS SEXUALES Y DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA, EL ASESOR DEBERA EXIGIR QUE LAS MISMAS SE CELEBREN A PUERTA CERRADA, CON LA PRESENCIA EXCLUSIVA DE LAS PERSONAS QUE DEBEN INTERVENIR EN ELLAS.

ARTICULO 20.- EL ASESOR PROCURARA QUE SE CUMPLA CON LA INDEMNIZACION PROCESAL EN FAVOR DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO CON OBJETO DE QUE EL JUEZ TOMA CONOCIMIENTO DIRECTO DE PERSONAS Y DE LOS EFECTOS DEL DELITO, PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUDIERA IMPONER. EL SISTEMA VERIFICARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NOTIFIQUE A LA VICTIMA O EL OFENDIDO TODAS LAS RESOLUCIONES APELABLES EN LA FORMA Y PLAZOS LEGALES, PARA QUE ESTOS PUEDAN EJERCER OPORTUNAMENTE LAS INSTANCIAS O INTERPONER LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE A SU DERECHO CONVenga.

ARTICULO 21.- TRATANDOSE DE DELITOS QUE ADMITAN EL PERDON DEL OFENDIDO COMO FORMA EXTINTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, SE DEBERA ORIENTAR A LA VICTIMA O EL OFENDIDO A CERCA DE LAS CONSECUENCIAS DE CARACTER LEGAL Y PATRIMONIAL QUE IMPLICA SU OTORGAMIENTO, ASI COMO DE LAS POSIBILIDADES DE CONCILIACION CON EL INCULPADO, PARA QUE PUEDA DECIDIR SI LO CONCEDE O NO. ASIMISMO, SE LE DEBERA INFORMAR CON PRECISION CUALES SON LAS CONDICIONES Y TERMINOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION PENAL PARA TAL EFECTO.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LA PROTECCION MEDICA DE LA VICTIMA.

ARTICULO 22.- LA VICTIMA O EL OFENDIDO TIENEN TAMBIEN DERECHO:

- I.** A QUE SE LE PROPORCIONE GRATUITAMENTE ATENCION MEDICA DE URGENCIA, EN CUALQUIERA DE LOS HOSPITALES PUBLICOS DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE LESIONES, ENFERMEDADES Y TRAUMA EMOCIONAL PROVENIENTES DE UN DELITO;

- II. A SER TRASLADADA POR CUALQUIER PERSONA AL SITIO APROPIADO PARA SU ATENCION MEDICA, SIN ESPERAR LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES, QUIEN AUXILIE DEBERA LO ANTES POSIBLE COMUNICAR A ESTAS LOS DATOS REQUERIDOS POR EL CODIGO PROCESAL;
- III. A NO SER EXPLORADA FISICAMENTE SI NO LO DESEA QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO CUALQUIER ACTO DE INTIMIDACION O FUERZA FISICA PARA ESTE EFECTO;
- IV. A QUE LA EXPLORACION Y ATENCION MEDICA, PSIQUIATRICA, GINECOLOGICA O DE CUALQUIER TIPO, ESTE A CARGO DE FACULTATIVOS DE SU MISMO SEXO, CUANDO LO SOLICITE;
- V. A SER ATENDIDA EN SU DOMICILIO POR FACULTATIVOS PARTICULARES, INDEPENDIENTEMENTE DEL DERECHO DE VISITA DE LOS MEDICOS LEGISTAS Y LA OBLIGACION DE LOS PRIVADOS DE RENDIR Y RATIFICAR LOS INFORMES RESPECTIVOS;
- VI. A CONTAR CON SERVICIOS VICTIMOLOGICOS ESPECIALIZADOS, A FIN DE RECIBIR GRATUITAMENTE TRATAMIENTO POSTRAUMATICO PARA LA RECUPERACION DE SU SALUD FISICA Y MENTAL; Y
- VII. LOS DEMAS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO.

ARTICULO 23.- EL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO DEPENDERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. TENDRA POR OBJETO PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES EN FAVOR DE LAS VICTIMAS, OFENDIDOS Y SUJETOS PROTEGIDOS A QUE ESTA LEY SE REFIERE.

EL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECERA LOS MECANISMOS DE COORDINACION Y CONCURRENCIA QUE SE REQUIERAN; CONTARA CON ASESORES JURIDICOS, PERITOS, PSICOLOGOS, TRABAJADORES SOCIALES Y DEMAS PERSONAL ESPECIALIZADO NECESARIO PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES.

EL SISTEMA SE INTEGRARA CON:

- I. INSTITUCIONES, FUNDACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, UNIVERSIDADES Y ORGANIZACIONES SOCIALES.
 - A) QUE PRESTEN SERVICIOS A VICTIMAS;
 - B) QUE APOYEN ECONOMICAMENTE ESTOS SERVICIOS;
 - C) QUE REALICEN INVESTIGACION, ASESORIA, CAPACITACION O PROMUEVAN EL DESARROLLO DE MODELOS DE ATENCION EN VICTIMOLOGIA;
- II. LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y PRIVADA VINCULADAS A LA MATERIA;
- III. EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO; Y
- IV. EL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS.

ARTICULO 24.- EL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO PROPORCIONARA Y PROMOVERA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION Y ASESORIA LEGAL, MEDICA, PSICOLOGICA, ECONOMICA Y SOCIAL. DICHOS SERVICIOS PODRAN PROPORCIONARSE DIRECTAMENTE POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O EN COORDINACION CON EL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 25.- EL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO CONTARA CON UN CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO PARA COORDINAR, CONCERTAR, ASESORAR Y EMITIR OPINION VICTIMOLOGICA TECNICA INTERDISCIPLINARIA. EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO SE INTEGRARA CON:

- I. UN PRESIDENTE, QUE SERA EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;
- II. CONSEJEROS QUE SERAN PROPUESTOS, NOMBRADOS Y REMOVIDOS EN TERMINOS DE LA REGLAMENTACION DEL PROPIO CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO, PERTENECIENTES A INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES, QUE POR SU EXPERIENCIA Y PRESTIGIO SOCIAL SE HAYAN DISTINGUIDO EN SU LABOR DE PROMOCION A LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO;
- III. UN SECRETARIO TECNICO QUE SERA EL TITULAR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, QUE EJERCERA LAS FUNCIONES QUE SE DETERMINEN EN LA REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE.

EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO SE REUNIRA, A CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE, CUANDO MENOS UNA VEZ CADA DOS MESES, EN SESION ORDINARIA; Y EXTRA ORDINARIA, CADA VEZ QUE LO SOLICITE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO O A PETICION DE DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO PODRA INVITAR A SUS SESIONES A PERSONAL ESPECIALIZADO DEL SISTEMA, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS ASUNTOS A TRATAR.

ARTICULO 26.- EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE EL PROGRAMA GENERAL DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO, ASI COMO CONTRIBUIR AL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES QUE DE EL SE DERIVEN;
- II. RECOMENDAR POLITICAS, PROGRAMAS, ESTUDIOS Y ACCIONES ESPECÍFICAS PARA LA ATENCION, PROTECCION E INTEGRACION SOCIAL DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO;
- III. PROPONER, POR LOS CONDUCTOS CORRESPONDIENTES, MODIFICACIONES A LEYES Y REGLAMENTOS, ASI COMO PROCEDIMIENTOS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS VICTIMOLOGICOS Y FAVORECER EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO;
- IV. PROPONER CRITERIOS PARA LA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA Y LAS POLITICAS VICTIMOLOGICAS EJECUTADAS;

- V. PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA Y MECANISMOS DE CONCERTACION EN LA MATERIA;
- VI. PARTICIPAR EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES EN LA ELABORACION, PROMOCION Y SEGUIMIENTO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA;
- VII. ROPONER MEDIDAS TENDIENTES A LA REGLAMENTACION DEL FINANCIAMIENTO Y OPERACION DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS;
- VIII. PARTICIPAR EN LA DETERMINACION DE LOS CRITERIOS DE ASIGNACION DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS Y SUPERVISAR SU APLICACION; Y
- IX. ELABORAR SU REGLAMENTACION INTERNA, QUE SERA APROBADA POR CONSENSO DEL PROPIO CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO Y EMITIDA POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CUAL SE DEBERA PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 27.- EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES TENDRA COMO PRINCIPAL OBJETIVO CANALIZAR LA PARTICIPACION CIUDADANA PARA OBTENER RECURSOS ECONOMICOS Y APORTACIONES QUE APOYEN LA CONFORMACION Y FORTALECIMIENTO DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS.

ARTICULO 28.- EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO PROMOVERA TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE PERMITA, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, RECABAR APORTACIONES, EN ESPECIE O EN EFECTIVO, PARA EL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS.

ARTICULO 29.- EL PERSONAL DE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EJERCERA SUS FUNCIONES TANTO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, COMO EN LAS DIVERSAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL ESTADO.

ARTICULO 30.- TODAS LAS PERSONAS QUE COLABOREN EN EL SISTEMA O REALICEN ALGUNA ACTIVIDAD EN BENEFICIO DE ESTE DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE CAPACITADAS PARA ESTA ACTIVIDAD, PARA TAL EFECTO SE PROMOVERAN CURSOS ESPECIALIZADOS.

CAPITULO III DEL PROGRAMA GENERAL DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO.

ARTICULO 31.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD DEBERA ELABORAR UN PROGRAMA GENERAL DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO, EL CUAL SÉ SOMETERA A LA APROBACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD DEBERA ELABORAR ANUALMENTE UNA EVALUACION DEL DESARROLLO Y EJECUCION DEL PROGRAMA, QUE SERA SOMETIDA A LA CONSIDERACION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTICULO 32.- EL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, COMPRENDERA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- I. UN DIAGNOSTICO DE SERVICIOS A VICTIMAS EN EL ESTADO;

- II. LA REALIZACION DE INVESTIGACIONES SOBRE VICTIMOLOGIA;
- III. EL INFORME Y LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS DELEGADOS DEL ESTADO Y OTRAS INSTITUCIONES ENLAZADAS AL PROGRAMA INTEGRAL;
- IV. UN PROGRAMA DE PROMOCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS, ALBERGUES E INSTITUCIONES PARA LA OPORTUNA Y EFICAZ ATENCION A LAS VICTIMAS DEL DELITO;
- V. UN PROGRAMA DE VINCULACION DE LOS SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES QUE SE BRINDEN A LAS VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LOS RECURSOS Y LOGRAR LA PROTECCION INTEGRAL QUE OTORGA ESTA LEY;
- VI. LA PROPUESTA DE UNA ESTRATEGIA DE COLABORACION INTERINSTITUCIONAL;
- VII. LA IDENTIFICACION DE LOS MECANISMOS DE ENLACE CON LAS INSTANCIAS SIMILARES QUE ATIENDA A VICTIMAS EN LOS ESTADOS;
- VIII. UNA ESTRATEGIA DE COMUNICACION CON ORGANISMOS INTERNACIONALES Y ORGANIZACIONES EXTRANJERAS, DEDICADAS A LA PLANEACION Y AL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS;
- IX. EL DISEÑO, LA PROGRAMACION Y CALENDARIO DE CURSOS DE SENSIBILIZACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION EN TEMAS RELATIVOS A LA PREVENCION Y PROTECCION DE VICTIMAS, TANTO PARA EL PERSONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, COMO PARA ORGANIZACIONES PUBLICAS, SOCIALES Y DE CARACTER PRIVADO QUE, POR RAZONES DE SUS FUNCIONES, TRATEN CON VICTIMAS;
- X. LA ELABORACION DE CODIGOS DE ETICA, MANUALES, INSTRUCTIVOS Y FORMATOS PARA BRINDAR UN SERVICIO EFICIENTE;
- XI. ESTRATEGIAS DE DIFUSION EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION DE LOS SERVICIOS VICTIMOLOGICOS, ASI COMO DE LA INFORMACION QUE SIRVA PARA SENSIBILIZAR A LA SOCIEDAD SOBRE LOS PROBLEMAS DE LAS VICTIMAS Y LAS FORMAS PARA SU PREVENCION, ATENCION Y ADECUADA CANALIZACION;
- XII. ELABORACION DE ESTRATEGIAS PARA FAVORECER UNA CULTURA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO;
- XIII. PROMOCION DE REFORMAS LEGALES A LOS ORDENAMIENTOS VINCULADOS CON LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS Y LA REPARACION DEL DAÑO;
- XIV. DISEÑO DE ESTRATEGIAS DE APOYO PARA AUMENTAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO, ESPECIALMENTE EN CUANTO A LA GENERACION DE RECURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCION ECONOMICA PROVISIONAL;
- XV. LAS ACTIVIDADES PROGRAMATICAS Y UNA PROYECCION DE LOS RECURSOS QUE SE REQUIERAN PARA ARMONIZAR LOS SERVICIOS A PRESTAR POR EL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO CON LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE OTORQUE;
- XVI. DEFINICION, PROGRAMACION Y COORDINACION DE LAS ESTRATEGIAS PARA UNA POLITICA VICTIMOLOGICA Y CRIMINOLOGICA EFICAZ; Y

XVII. ESTABLECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO.

**CAPITULO IV
DE LA ATENCION Y ASISTENCIA VICTIMOLOGICA ESPECIALIZADA.**

ARTICULO 33.- SON FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ADSCRITOS AL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO:

- I. ACOMPAÑAR A COMPARECER Y A DECLARAR A LAS VICTIMAS DEL DELITO Y A LOS TESTIGOS DE CARGO, CUANDO LO SOLICITEN;
- II. ACUDIR CON LAS VICTIMAS MENORES DE EDAD, INCAPACES O DISCAPACITADOS A LAS DILIGENCIAS MINISTERIALES O JUDICIALES;
- III. PROCURAR QUE SE PROTEJA LA INTEGRIDAD DE LAS VICTIMAS Y TESTIGOS DE CARGO EN LAS DILIGENCIAS QUE INTERVENGAN, ESPECIALMENTE CUANDO SE TRATE DE MENORES DE EDAD E INCAPACES;
- IV. ORIENTAR Y ASISTIR A LOS LESIONADOS Y ENFERMOS QUE, COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO, SEAN INTERNADOS EN HOSPITALES PUBLICOS O ESTEN BAJO TRATAMIENTO EN OTRAS INSTITUCIONES DE SALUD;
- V. REALIZAR VISITAS PARA COMPROBAR LAS CONDICIONES DE EXTREMA NECESIDAD DE LAS VICTIMAS CUANDO SOLICITEN LOS SERVICIOS O LA PROTECCION ECONOMICA DEL SISTEMA;
- VI. VINCULAR A LA VICTIMA CON LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA PROCURANDO SU APOYO EFECTIVO Y MATERIAL;
- VII. LAS DEMAS CONSIGNADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, ASI COMO, LAS QUE LES ENCOMIENDEN EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS SUBPROCURADORES Y LOS SUPERIORES JERARQUICOS.

ARTICULO 34.- EL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO CONTARA CON MEDICOS Y PSICOLOGOS Y ESPECIALISTAS EN DISCIPLINAS RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA QUE DESARROLLARAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. PROPORCIONAR LA ASISTENCIA MÉDICA Y TERAPIA DE REHABILITACION FISICA A LAS VICTIMAS;
- II. ATENDER A LAS VICTIMAS DE SECUESTRO, VIOLACION Y OTROS DELITOS DE GRAN IMPACTO PSICOLOGICO, APLICANDO LAS MEDIDAS PSICOTERAPEUTICAS DE URGENCIA Y LA TERAPIA POSTRAUMATICA QUE RESULTEN NECESARIAS;
- III. ATENDER A LOS MENORES E INCAPACITADOS VICTIMAS DE DELITOS CAUSADOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;
- IV. DAR ASESORIA A LA VICTIMA Y A SU FAMILIA SOBRE LOS EFECTOS QUE EL DELITO PUEDE PRODUCIR EN LA VINCULACION Y COMUNICACION FAMILIAR;
- V. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE REALIZARAN EN COORDINACION CON EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO PROCEDA.

ARTICULO 35.- SON FUNCIONES DE LOS PERITOS DEL SISTEMA LAS SIGUIENTES:

- I. ANALIZAR LOS EXPEDIENTES EN DONDE EL DEFENSOR DEL PROBABLE RESPONSABLE O EL PROPIO INculpADO PRETENDAN OFRECER COMO PRUEBA LA PERICIAL DE SU ESPECIALIDAD;
- II. ACEPTAR EL CARGO DE PERITO Y RENDIR LA PROTESTA DE LEY ANTE EL JUZGADO CORRESPONDIENTE;
- III. ESTUDIAR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE LES PERMITAN CONTRAVENIR CIENTIFICAMENTE, LOS DICTAMENES PERICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL PROBABLE RESPONSABLE O DEL PROPIO INculpADO;
- IV. ELABORAR DICTAMENES SOBRE EL DAÑO SUFRIDO POR LA VICTIMA, RATIFICÁNDOLO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- V. EXPONER EN LA JUNTA DE PERITOS LOS ASPECTOS TECNICOS EN QUE SUSTENTEN SU DICTAMEN;
- VI. DETERMINAR EL DAÑO PSICOLOGICO, O LA AFECTACION SENTIMENTAL DE LA VICTIMA, PARA EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL; Y
- VII. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

**CAPITULO V
DE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA
Y LA PROTECCION ECONOMICA PROVISIONAL.**

ARTICULO 36.- PARA LA CORRECTA APLICACION DE ESTA LEY, HABRA DE CONSTITUIRSE UN FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS, EL CUAL SE INTEGRARA CON:

- I. **LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS CAUCIONES IMPUESTAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO;**
- II. LAS APORTACIONES QUE A ESTE FIN HAGAN EN EFECTIVO O EN ESPECIE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, PRIVADOS Y SOCIALES, NACIONALES O EXTRANJEROS DE MANERA ALTRUISTA, MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS;
- III. LAS APORTACIONES QUE HAGAN LOS PARTICULARES; Y
- IV. LOS RENDIMIENTOS QUE SE OBTENGAN DE LAS INVERSIONES Y REINVERSIONES DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS.

LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, COMPROBARA LA DEBIDA APLICACION DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTICULO 37.- EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO ELABORARA LA REGLAMENTACION INTERNA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS.

ARTICULO 38.- EL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS, A TRAVES DEL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO, PARA EL CABAL EJERCICIO DE LOS RECURSOS Y EJECUCION DE ACCIONES QUE LE COMPETEN, TENDRA A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. ELABORAR ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA IDENTIFICAR Y CUANTIFICAR LAS NECESIDADES EMERGENTES Y NORMALES, ASI COMO LOS SERVICIOS CUYO COSTO SEA MAS SIGNIFICATIVO;
- II. CONTRATAR LA EJECUCION DE OBRAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES, PARA LA MEJOR PRESTACION DE SUS SERVICIOS EN FAVOR DE LAS VICTIMAS DEL DELITO;
- III. OTORGAR GARANTIAS Y PRESTAMOS EN FAVOR DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO;
- IV. CONTRATAR SEGUROS;
- V. INVERTIR Y REINVERTIR SUS RECURSOS;
- VI. PROMOVER LA CONCIENCIA PARTICIPATIVA ENTRE LAS VICTIMAS PARA QUE CUANDO LES SEA POSIBLE, CORRESPONDAN SOLIDARIAMENTE CON EL SISTEMA MEDIANTE LA APORTACION DE RECURSOS, BIENES O SERVICIOS; Y
- VII. LAS DEMAS TENDIENTES A INCREMENTAR LA CAPACIDAD DE AUXILIO DEL SISTEMA.

ARTICULO 39.- EN CASO DE QUE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD RECIBA UNA SOLICITUD DE APOYO A LA VICTIMA O EL OFENDIDO CUYO DERECHO DE RECLAMACION NO HAYA PRESCRITO, REALIZARA LAS INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN Y RESOLVERAN SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS APOYOS DE CARACTER ECONOMICO, LA PROTECCION Y SERVICIOS VICTIMOLOGICOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO SE TRATE DE VICTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS O SIN RECURSOS, SE CONCEDERAN DE INMEDIATO LOS BENEFICIOS, A RESERVA DE CONSTATAR POSTERIORMENTE LA INFORMACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 49.

TAMBIEN PODRA DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS LOS OFENDIDOS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 9 DE ESTA LEY, PREVIA DETERMINACION FAVORABLE DEL SISTEMA, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS.

ARTICULO 40.- CUANDO SE DETECTE QUE EXISTE FALSEDAD EN LA INFORMACION VERBAL O DOCUMENTAL PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE, LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD DISPONDRA LA SUSPENSION DE CUALQUIER APOYO Y BENEFICIO QUE SE HAYA OTORGADO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE ESTE HUBIERA INCURRIDO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO.

DICHA PERSONA QUEDARA EXCLUIDA DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO, DEBIENDO RESTITUIR DE INMEDIATO LAS CANTIDADES OBTENIDAS Y EL MONTO DE LOS SERVICIOS RECIBIDOS INDEBIDAMENTE, PARA LO CUAL NO SE REQUERIRA QUE MEDIE RESOLUCION JUDICIAL.

ARTICULO 41.- CUANDO EL QUERELLANTE OTORGUE EL PERDON AL PROBABLE RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECEN LAS LEYES, QUEDARA OBLIGADO A GARANTIZAR O RESTITUIR AL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS LAS CANTIDADES PERCIBIDAS, EL COSTO DE LOS

SERVICIOS QUE SE LE HAYAN PRESTADO Y EL DE OTROS BENEFICIOS O RECURSOS RECIBIDOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE MEDIE RESOLUCION JUDICIAL PARA ELLO.

ARTICULO 42.- EL ASESOR JURIDICO AUTORIZADO, PODRA SOLICITAR AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE, POR CUENTA DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO, RECLAME EL COSTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS, HOSPITALARIOS Y MEDICINALES PRESTADOS O CUBIERTOS, COMO PARTE DE LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE AL DELINCUENTE Y TERCEROS OBLIGADOS, ASI COMO PARA QUE PROMUEVA EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS, POR LO QUE TOCA A LA SANCION PECUNIARIA.

ARTICULO 43.- DE ACUERDO A LOS RECURSOS EXISTENTES, EL 20% DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS PODRA DESTINARSE, EN CASO NECESARIO, PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y LA CONSTRUCCION Y ADECUACION DE ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS.

ARTICULO 44.- EL PATRIMONIO DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS SE INCREMENTARA CON LAS APORTACIONES QUE OBTENGA DIRECTAMENTE DEL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO Y CON AQUELLAS QUE A ESTE FIN REALICEN CUALQUIER INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA O UN PARTICULAR, ASI COMO CON LOS INTERESES Y RENDIMIENTOS QUE PRODUZCAN LOS RECURSOS APORTADOS AL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS, INCLUYENDO LOS QUE GENEREN LAS CANTIDADES RECABADAS POR CUALQUIERA DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 45.- PARA TENER DERECHO A LOS BENEFICIOS ECONOMICOS DEL SISTEMA SE REQUIERE ACREDITAR LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA O QUERRELLA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y QUE NO HUBIERA PRESCRITO LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE. SE OTORGARAN PREFERENTEMENTE A LA VICTIMA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE:

- I. SE ENCUENTRA EN CONDICION DE EXTREMA NECESIDAD Y SIN NINGUN OTRO MEDIO PARA RESOLVER SU SITUACION;
- II. NO ES DERECHO HABIENTE DE NINGUN SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y
- III. NO ESTA PROTEGIDA POR NINGUN SEGURO QUE CUBRA LOS BENEFICIOS QUE ESTA LEY OTORGA.

EL SOLICITANTE SE OBLIGA A QUE EN EL MOMENTO EN QUE OBTENGA EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO, REINTEGRARA AL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS EL IMPORTE DE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE HUBIERE RECIBIDO ESTE.

CUANDO LA VICTIMA NO REUNA CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DE LA I A III DE ESTE ARTICULO, EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD PODRA DETERMINAR SI PROCEDE O NO, EL OTORGAMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS, EN COORDINACION, CON EL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL.

CAPITULO VI DE LOS DEMAS BENEFICIOS QUE OTORGA EL SISTEMA.

ARTICULO 46.- LA VICTIMA O EL OFENDIDO, SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS Y LEGITIMOS CAUSAHABIENTES, TENDRAN DERECHO EN TANTO SE CUBRA LA REPARACION DEL DAÑO A QUE EL SISTEMA PROCURE O SUFRAGUE, A TRAVES DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS, EN SU CASO:

- I. EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE ESTUDIO A LOS MENORES HUERFANOS POR CAUSAS DEL DELITO, CUANDO CAREZCAN DE PROVEEDOR ALIMENTICIO;
- II. EL PAGO DE LOS GASTOS DE INHUMACION DE LAS VICTIMAS DEL DELITO, CUANDO LA FAMILIA CAREZCA DE RECURSOS ECONOMICOS;
- III. EL PAGO DE ALIMENTOS PROVISIONALES A LOS ENFERMOS O LESIONADOS POR CAUSAS DELICTIVAS Y A SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS, MIENTRAS DURE EL TRATAMIENTO Y PREVALEZCA LA SITUACION DE INCAPACIDAD ECONOMICA PRODUCIDAS POR EL DELITO.

LAS CANTIDADES QUE SE PROPORCIONEN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS SE FIJARAN DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

- IV. EL PAGO DE LA HOSPITALIZACION, EL TRATAMIENTO MEDICO O PSICOTERAPEUTICO, LOS APARATOS ORTOPEDICOS, LAS PROTESIS Y LOS MEDICAMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA REHABILITACION DE LAS VICTIMAS.

ESTOS BENEFICIOS SE OTORGARAN O PROCURARAN EN COORDINACION CON EL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ARTICULO 47.- TAMBIEN PODRAN DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS DEL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS, LOS OFENDIDOS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 9 DE ESTA LEY, PREVIA DETERMINACION FAVORABLE DEL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, CUANDO SATISFAGAN LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES DE LA I A III DEL ARTICULO 45 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 48.- LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO PROCESADAS POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO Y HAYAN OBTENIDO SENTENCIA ABSOLUTORIA EJECUTORIADA, O RESOLUCION RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA POR HABERSE DEMOSTRADO EN CUALQUIERA DE AMBOS CASOS SU ABSOLUTA INOCENCIA, PODRAN SOLICITAR AL FONDO DE AUXILIO A VICTIMAS Y OFENDIDOS EL IMPORTE DE UN SALARIO MINIMO POR CADA DOS DIAS DE RECLUSION QUE HUBIEREN SUFRIDO SEGUN RESULTE DE LA CERTIFICACION DEL ORGANO PENITENCIARIO.

ARTICULO 49.- PARA LA COMPROBACION DE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LA VICTIMA O EL OFENDIDO U OTROS BENEFICIARIOS QUE SOLICITEN PROTECCION ECONOMICA DEL SISTEMA, PREVISTOS EN ESTE TITULO, EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO PODRAN SOLICITAR DATOS, DOCUMENTOS O DICTAMENES, AL RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DELITO, EL MONTO DEL DAÑO CAUSADO Y LA CORRESPONDIENTE CUANTIFICACION DE SU REPARACION, A EFECTO DE DETERMINAR E INDIVIDUALIZAR EL AUXILIO VICTIMOLOGICO.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD TENDRA FACULTADES PARA RESOLVER CASOS CONCRETOS RESPECTO DEL OTORGAMIENTO, SUSPENSION O CANCELACION DE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 50.- A LOS FACULTATIVOS, PERSONAL MEDICO Y DEMAS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD, QUE EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO, LE HAYAN PRACTICADO CUALQUIER TIPO DE EXPLORACION FISICA O CUALQUIER ACTO DE INTIMIDACION, SE LES APLICARA MULTA DE CINCUENTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO

GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN CONFORME A OTRAS LEYES.

ARTICULO 51.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE POR CUALQUIER SITUACION O CIRCUNSTANCIA, EN LA AVERIGUACION PREVIA O DURANTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, OMITA RECABAR DE OFICIO O PRESENTAR AL JUZGADOR LAS PRUEBAS, QUE TIENDAN A LA COMPROBACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE CIEN A CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 52.- A QUIEN PUBLIQUE O DE A CONOCER SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO, A TRAVES DE MEDIOS IMPRESOS, RADIALES O TELEVISIVOS CUALQUIER CLASE DE ESCRITOS, ACTAS DE ACUSACION, TESTIMONIOS, FOTOGRAFIAS Y DEMAS PIEZAS INTEGRANTES DE EXPEDIENTES PROCESALES O PROCEDIMENTALES, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS OFENDIDOS, CUANDO SE TRATE DE DELITOS SEXUALES Y DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.

QUIEN INCURRA EN ESTA CONDUCTA, SERA SANCIONADO CON MULTA DE QUINIENTOS A MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN CASO DE REINCIDENCIA; ADEMAS SE LE IMPONDRA HASTA EL DOBLE DE DICHA SANCION Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO DE DIEZ A QUINCE DIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN OTRAS LEYES.

ARTICULO 53.- AL JUEZ O TRIBUNAL EN QUE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO PENAL, NO SE OCUPE DE RESOLVER SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO DETERMINADO, EN FORMA CLARA Y PRECISA SU MONTO Y LA IMPOSICION DE LA PENA QUE PROCEDA, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE APLICARA HASTA EL DOBLE DE DICHA SANCION, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN CONFORME A ESTA U OTRAS LEYES.

ARTICULO 54.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES VERIFICARAN BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN ESTE TITULO DE LA LEY Y LA CORRECTA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL MISMO.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 55.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AL INICIAR UNA AVERIGUACION PREVIA, OBLIGATORIAMENTE DARAN A CONOCER A LAS VICTIMAS Y A SUS FAMILIARES, LOS BENEFICIOS QUE ESTA LEY OTORGA Y LOS REQUERIRA PARA QUE MANIFIESTEN SI SOLICITAN O NO TAL PROTECCION, DEJANDO CONSTANCIA DE DICHAS ACTUACIONES EN LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 56.- DE SOLICITARSE LA PROTECCION, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROCEDERA DE INMEDIATO A COMUNICARLO A LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, LA QUE SE ABOCARA A OBTENER LA INFORMACION CONDUCENTE PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS DEMAS REQUISITOS PARA OTORGAR LA PROTECCION A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DEBERA EMITIRSE SIN DEMORA A PARTIR DE LA NOTIFICACION A LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

ARTICULO 57.- CUANDO SE OTORGUE LA PROTECCION ESTIPULADA A LA VICTIMA DEL DELITO, EL ESTADO SE SUBROGARA POR MINISTERIO DE LA PROPIA LEY EN SUS DERECHOS, A LA REPARACION DEL DAÑO POR EL COSTO TOTAL DE LA PROTECCION OTORGADA, EN CONTRA DEL OBLIGADO A LA REPARACION DEL DAÑO O DE LA ASEGURADORA EN SU CASO.

ARTICULO 58.- EN EL CASO DE QUE SE DETERMINE QUE LA CONDUCTA NO SEA DELICTIVA Y SE HALLAN REALIZADO EROGACIONES, EL ESTADO PODRA DEDUCIR SUS DERECHOS POR CONDUCTO DEL DEFENSOR DE OFICIO, PERO SI TUVIERE CARACTER DELICTUAL, SUS DERECHOS SERAN TUTELADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 59.- LA DIRECCION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD INFORMARA A LOS INTERESADOS, DE SER EL CASO EL DERECHO QUE LES CORRESPONDE PARA DEDUCIR LA ACCION RESPECTIVA POR VIA DIFERENTE A LA PENAL Y LA POSIBILIDAD DE SER ASISTIDOS POR EL DEFENSOR DE OFICIO, DEJANDO CONSTANCIA DE TAL INFORME EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO, DEBERA QUEDAR LEGALMENTE INSTALADO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

PARA ESTOS EFECTOS, LOS PRIMEROS QUINCE CONSEJEROS SERAN DESIGNADOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DURARAN EN SU CARGO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUDIENDO SER ELECTOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY.

ARTICULO CUARTO.- EL CONSEJO DEL SISTEMA DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO APROBARA LA REGLAMENTACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION IX, DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY Y, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE TREINTA DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION, LO SOMETERA AL ACUERDO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, UNA VEZ SANCIONADO LO HARA PUBLICAR.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. D.P.- C. ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ. D.S.- C. MAGDA CIELO VILLANUEVA RIOS.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

JULIO CESAR RUIZ FERRO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- HOMERO TOVILLA CRISTIANI, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

LAS FIRMAS DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA PROMULGACION DEL DECRETO NUMERO 14.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

* SE EXPIDE EL 11 DE DICIEMBRE DE 1997, PROMULGADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1997 Y PUBLICADA BAJO DECRETO # 14 , MEDIANTE PERIÒDICO OFICIAL # 062 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997.

* SE REFORMA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004 , PUBLICADO BAJO DECRETO # 258 , MEDIANTE PERIÒDICO OFICIAL # 268 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2004.